

SERVICIO VASCO DE ARBITRAJE COOPERATIVO –SVAC- CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI

Expediente Arbitral 10/2012

LAUDO

En Vitoria-Gasteiz, a 28 de junio de 2013.

Vistas y examinadas por el árbitro D. ..., ..., y con domicilio a estos efectos en ..., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, D. ... (en adelante, el DEMANDANTE), con domicilio en..., con D.N.I. ..., representado por la Letrada Dña. ..., y de otra ... (en adelante, la COOPERATIVA), con domicilio social en ... representada por la Letrada Dña. ..., y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Conciliación. Mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2012 el DEMANDANTE interpuso demanda de Conciliación ante el SVAC. En este escrito el DEMANDANTE identificó las partes y el objeto de la controversia (la validez de la decisión de expulsión adoptada por el Consejo Rector de la COOPERATIVA, ratificada por el acuerdo de la Asamblea General de 19 de julio de 2012 y que ha motivado la extinción de la relación laboral del DEMANDANTE el día 20 de julio, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en otras normas de aplicación).

Ambas partes fueron citadas en la sede del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi el día 24 de septiembre de 2012; sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo y se levantó el acto sin avenencia.

SEGUNDO.- Aceptación del arbitraje y designación. Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2012, el DEMANDANTE solicitó que la controversia planteada en la Conciliación fuera resuelta mediante Arbitraje. Esta solicitud fue aceptada por el Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo en virtud

de Resolución de fecha 26 de octubre de 2012, previa constatación de la existencia de *“sometimiento válido y suficiente de ambas partes para la resolución del conflicto por parte del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo / SVAC mediante solicitud formulada a los efectos ante la citada entidad, aceptando y acatando expresamente el laudo y obligándose a su cumplimiento”*.

Dicho acuerdo fue notificado al árbitro mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2012 y aceptado por éste mediante escrito de 6 de noviembre de 2012.

TERCERO.- Procedimiento Arbitral. Tal y como se establece expresamente en el apartado segundo de la resolución de aceptación de la tramitación del arbitraje y designación de árbitro del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo -SVAC- del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el Arbitraje se tramita de conformidad con el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo VIII del Título III del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de fecha 16 de febrero de 2012.

CUARTO.- Requerimiento para presentación de demanda. El árbitro remitió al DEMANDANTE escrito de fecha 19 de noviembre de 2012 por el que se le notificaba su designación como árbitro del procedimiento y se le requería para que en el plazo de quince (15) días naturales, formulara por escrito su demanda, acompañando todos los documentos que considerara necesarios para su mejor defensa y que se encontraran a su disposición, así como para que propusiera la práctica de la prueba que considerara oportuna para la defensa de sus intereses.

QUINTO.- Demanda y proposición de prueba. El DEMANDANTE presentó, dentro de plazo, escrito de demanda y propuso la prueba que consideró oportuna para la defensa de sus intereses.

Así, y atendiendo a lo señalado en el escrito de demanda en el apartado relativo a los *“Antecedentes Procedimentales”*, el 2 de abril de 2012 el Consejo Rector de la COOPERATIVA celebró una reunión en la que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de los Estatutos Sociales, decidió incoar

expediente sancionador contra el DEMANDANTE e imponer la sanción de carácter provisional de expulsión en base a una serie de hechos que podían ser considerados y calificados como infracciones muy graves en virtud del artículo 17 c) de mencionados Estatutos.

En concreto, el Consejo Rector estableció que los hechos cometidos por el DEMANDANTE integraban cuatro de las infracciones tipificadas en el citado precepto:

- “1. Haber cometido infracciones graves en más de una ocasión en 2 años.*
- 2. Infringir sobremanera decisiones tomadas por los órganos competentes.*
- 3. No cumplir con el secreto profesional debido tanto a la correspondencia e información interna de la Cooperativa, de los socios cooperativistas o aventar datos o informaciones que debieran ser protegidas, restringidas.*
- 4. Falsear, trampear cometidos ordenados por los órganos competentes de la Cooperativa, mostrando deslealtad hacia ella, abusar de su confianza e incluso fuera de servicio empeñarse en comportamientos fraudulentos o tramposos hacia la Cooperativa”.*

La incoación de este expediente se había producido a petición del Director General de la COOPERATIVA y como consecuencia de los hechos que recogía un informe elaborado por el mismo.

No estando conforme con esta decisión, el DEMANDANTE presentó escrito de alegaciones en el que *“se negaban las imputaciones, se ponían de manifiesto déficits de forma en el proceso iniciado y se solicitaba que se practicara a tal efecto prueba mediante testificales y fundamental audiencia del interesado”.*

Sin embargo, reunido de nuevo el mencionado órgano el día 14 de mayo de 2012, decidió confirmar la sanción provisional impuesta en su día, por considerar que la presentación del escrito había sido extemporánea ya que la COOPERATIVA no era una entidad de carácter público y, en consecuencia, el plazo de un mes para su presentación expiraba el día de la recepción por la

destinataria y no el día de su presentación en una Oficina de Correos. No obstante, el Consejo Rector procedió a contestar las alegaciones del DEMANDANTE negando la petición de audiencia por considerar que esta petición carecía de fundamento, que los Estatutos no contemplaban dicho trámite y que debía de haberse solicitado dentro del plazo del escrito de descargo. Así mismo, el Consejo Rector manifestó que la COOPERATIVA tomaba en consideración la conducta del DEMANDANTE *“en su globalidad y que eran los hechos infractores que recogía el Informe de la Dirección”*; hechos que constituían infracciones graves tipificadas en el artículo 17 c) de los Estatutos Sociales. Esta vez, el órgano de administración se refirió a cinco infracciones:

- “1. Cometer infracciones graves en más de una ocasión en 2 años.*
- 2. Infringir sobremanera decisiones válidas tomadas por los órganos competentes.*
- 3. No guardar el debido secreto profesional.*
- 4. Incidir a menudo en comportamientos que rebajan o dañan la imagen y el buen nombre de los socios y de la Cooperativa.*
- 5. Incumplir en más de una ocasión las obligaciones previstas en los Estatutos o ejecutar actos que impidan u obstaculicen el objetivo, el fin previsto en el art. 2 de los Estatutos u omitir actos que faciliten o promuevan dicho fin”.*

No estando de acuerdo con esta decisión, el DEMANDANTE formuló Recurso ante la Asamblea General de la COOPERATIVA con fecha de 22 de junio de 2012 solicitando, a su vez, que fuera oído con carácter previo a la votación de la Asamblea.

Continúa exponiendo el DEMANDANTE que, *“al parecer”* (ya que ello se deduce del acta de la Asamblea), la Asamblea fue convocada para el día 19 de julio de 2012 en el tablón de anuncios de la COOPERATIVA el día 4 de julio de 2012. El DEMANDANTE, por su parte, fue convocado en primer lugar por vía telefónica y posteriormente por medio de correo electrónico.

Antes de la celebración de dicha Asamblea, la Dirección y/o el Consejo Rector mantuvieron una reunión con los socios de trabajo en la que se decidió sobre *“el voto unívoco que debía manifestarse en la votación que se llevase a*

cabo en dicha Asamblea”. El DEMANDANTE desconoce si el resto de las clases de socios (socios colaboradores y socios usuarios) celebraron reuniones de la misma índole.

Finamente, reunidos los socios en Asamblea General (todos los representantes de los socios de trabajo (es decir, 10), 10 de los 27 representantes de los socios usuarios, y 4 de los 8 representantes de los socios colaboradores), decidieron por mayoría confirmar la expulsión adoptada por el Consejo Rector. Y, al día siguiente, la Dirección de Recursos Humanos de la COOPERATIVA entregó al DEMANDANTE carta de despido con efectos desde ese mismo día (20 de julio de 2012).

Una vez narrados los *“Antecedentes Procedimentales”*, el DEMANDANTE explicó los *“Motivos”* de su demanda, aunque con carácter previo, aclaró que *“los presuntos hechos afirmados cometidos por el sancionado Sr. ... le son directamente aplicables los Estatutos y no el Reglamento de Régimen Interno al haber calificado las infracciones como societarias y no laborales, excepto en cuestiones de carácter procedimental o general a los que pueden los Estatutos remitirse al Reglamento”*.

Los Motivos en los que se basó el DEMANDANTE se referían a vicios o defectos en el procedimiento sancionador, tanto de forma como de fondo.

En lo que se refiere a la **forma**, el DEMANDANTE comenzó por la fase final del procedimiento (es decir, por la decisión de la Asamblea General sobre el recurso presentado por el DEMANDANTE contra el acuerdo de expulsión adoptado por el Consejo Rector) y consideró que hubo *“déficits en el desarrollo, configuración y votación en la Asamblea General que configuran infracciones con merma de garantías para el sancionado”*. En concreto, señaló los siguientes:

- “- entre la convocatoria y la fecha prevista para su celebración no alcanzaban los 15 días naturales establecidos por el art. 34.3 de los Estatutos.*
- En virtud de remisión del art. 36 de los Estatutos al articulado del Reglamento de Régimen Interno, los socios cooperativistas de trabajo deberán realizar reunión entre todos los socios cooperativistas de trabajo*

para designar mediante votación los diez socios que deben acudir a la Asamblea que serán los diez primeros que obtengan mayor número de votos (art. 11 del Reglamento). A dicha reunión no fue convocado el Sr. ... y se desconoce su desarrollo por lo que se propondrá prueba al respecto. En cualquier caso, aquellos que resultan elegidos por los votos de sus compañeros tienen voto directo, a saber, una persona – un voto y no llevan voto delegado, ni voto mandatado según se desprende del tenor de la normativa societaria aplicable.

- tampoco parece desprenderse del articulado del Reglamento de Régimen Interno respecto de la designación de Delegados para la Asamblea en el caso de las entidades usuarias y de la designación de los representantes de las entidades colaboradoras que exista mandato de voto (artículos 10 y 12 del Reglamento respectivamente así como el art.14 en general sobre el ejercicio del derecho de voto en la Asamblea General)”.

Así mismo, a criterio del DEMANDANTE existieron una serie de infracciones. En primer lugar, se produjo un conflicto de intereses *“en cuanto a que miembros del Consejo Rector de ... que propusieron e impusieron la sanción recurrida ante la Asamblea General comparecen en dicha Asamblea votando sobre recurso planteado y sobre si la decisión que tomaron ellos mismos (...) integren con voz y voto la Asamblea General de tal forma que votan si su decisión anterior se ajusta a derecho o no, es proporcional o no, debe mantenerse tal cual o sustituirse... etc.”.*

En segundo lugar, el voto de los diez socios de trabajo de la COOPERATIVA que comparecieron a la mencionada Asamblea *“no fue libre, autónomo y soberano”* sino que había sido *“consensuado”* con anterioridad a la celebración de dicha Asamblea *“como voto uniforme y unívoco disciplinado independientemente del curso de la Asamblea”.*

A juicio del DEMANDANTE, también existieron defectos de forma en la fase inicial del procedimiento sancionador; es decir, en la decisión adoptada por el Consejo Rector. Por un lado, no existió *“diferenciación entre el órgano que lleva a cabo la averiguación, recopilación, instrucción de los hechos típicos, el órgano que provisionalmente los califica y el órgano que definitivamente los*

califica e impone". Si bien es cierto que los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interno de la COOPERATIVA *"recogen que tanto el pliego de cargos como la imposición las atribuye al Consejo Rector"*, también lo es el hecho de que la mencionada diferenciación es la *"forma en que se garantizan y protegen el derecho de defensa que asiste al socio cooperativista expedientado"*.

Respecto del **fondo del asunto**, el DEMANDANTE alegó que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.2 a) de los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA (sobre los plazos para la incoación de los procedimientos sancionadores), los hechos que debían ser considerados objeto del expediente disciplinario únicamente eran los acaecidos en el año 2012.

Además, en lo que se refiere a la infracción tipificada en el artículo 17 c) como muy grave (precepto que literalmente dispone: *"bi urteko epean hutsegite larriak behin baino gehiagotan egitea"*) el DEMANDANTE consideró que el citado artículo se refería a *"infracciones sancionadas"*; no a *"infracciones cometidas"* como se alegaba de adverso. De lo contrario, *"cómo saber que la infracción cometida era grave y no leve o muy grave ¿Cómo saber siquiera que se cometió una infracción, (infracción que además, siguiendo con el absurdo de la interpretación que se hace de adverso habría quedado sin defensa, sin expediente incluso)?"*. Y para terminar con este extremo, el DEMANDANTE señaló que sólo contaba con *"una única sanción en los dos últimos años anteriores a la incoación del expediente que ha abocado su expulsión"*.

Finalmente, con relación a los hechos objeto del expediente, el DEMANDANTE consideró que la narración de los mismos, tanto por la Dirección como por el Consejo Rector, no se ajustaban a la realidad de lo acontecido ni configuraban *"stricto sensu dolo, fraude, engaño, ánimo consciente, voluntario y deliberado de dañar la imagen de la cooperativa, de los socios, de su actividad y fines"*. Más bien, constituían *"errores, equívocos como el del cambio de pie de foto del asunto de ..., y/o una falta de discreción en el manejo de datos internos en el artículo del blog personal (...) o llámese imprudencia"*. A juicio del DEMANDANTE, estos hechos difícilmente podría configurar *"infracciones societarias de tal entidad e importancia como para que el sujeto activo de las mismas sea objeto de la sanción más grave de todas las previstas en la"*

normativa al caso”, y sobre este extremo, recordó el Principio de Proporcionalidad que debía imperar en todo proceso sancionador.

Al objeto de acreditar todo lo expuesto, el DEMANDANTE propuso los siguientes **medios de prueba**:

1.- Interrogatorio del propio DEMANDANTE.

2.- Testifical de ..., ..., ..., ..., ... y ..., todos ellos socios de la COOPERATIVA, así como de ..., Director General de la misma.

3.- Testifical de ... y ...

4.- Testifical de ... y ..., en su condición de miembros de la Comisión de Vigilancia de la COOPERATIVA.

5.- Testifical de ... e ..., en su condición de miembros de las entidades colaboradoras e usuarias.

6.- Documental: además de los documentos a los que se refiere su escrito de demanda, el DEMANDANTE acompañó:

- Parte del articulado de los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA; en concreto, los preceptos sobre infracciones, sanciones y procedimiento sancionador sobre las faltas cometidas por los socios.
- Parte del articulado del Reglamento de Régimen Interno; en concreto, los artículos sobre la remisión efectuada por los Estatutos en lo relativo a la celebración y voto en la Asamblea.
- Correos electrónicos y publicaciones de la COOPERATIVA relacionadas con el expediente sancionador.

Todo ello para concluir que, en virtud de lo expuesto *“SUPLICO A ESE ÁRBITRO que tenga por formulada demanda frente a ... junto con documentos acompañatorios y copia de todo ello, se sirva admitirlos y dicte lo conducente para la posterior práctica de la prueba”.*

SEXO.- Requerimiento para presentación de la contestación. El árbitro remitió a la COOPERATIVA escrito de fecha 20 de diciembre de 2012 por el que se le notificaba su designación como árbitro del procedimiento y se le requería para que en el plazo de quince (15) días naturales, formulara por escrito las alegaciones y pretensiones que estimara oportunas en contestación a la demanda, acompañando todos los documentos que considerara necesarios para su mejor defensa y que se encontraran a su disposición, así como para que propusiera la práctica de la prueba que considerara oportuna para la defensa de sus intereses.

Junto con este escrito remitido a la COOPERATIVA, se envió copia de la demanda y de los documentos que se adjuntaron a la misma.

SÉPTIMO.- Contestación y proposición de prueba. La COOPERATIVA presentó el 4 de enero de 2013 y, por tanto, dentro de plazo, escrito de contestación y propuso la prueba que consideró oportuna para la defensa de sus intereses.

En este escrito la COOPERATIVA negó todos los hechos manifestados por el DEMANDANTE, en tanto se opusieran o contradijeran los expuestos por ella. Y, con carácter previo, destacó el hecho de que el DEMANDANTE basaba su escrito de demanda en cuestiones formales y procedimentales, sin que *“entre a negar o discutir los motivos de fondo”* que dieron lugar a que la COOPERATIVA decidiera su expulsión, limitándose a restar importancia a los mismos.

Según la COOPERATIVA, el 2 de abril de 2012 el Consejo Rector celebró una reunión en la que se debatió sobre los problemas que existían con el DEMANDANTE, que se venían produciendo desde hace tiempo. En concreto, su comportamiento se resumió en un informe que presentó el Director General de la COOPERATIVA en dicha reunión.

Finalmente, el Consejo Rector decidió expulsar al DEMANDANTE por la comisión de varias faltas muy graves previstas en el artículo 17 c) de los Estatutos Sociales. Según la COOPERATIVA, esta decisión no se basó en un hecho aislado, sino que el *“comportamiento negligente y completamente falto de profesionalidad viene de lejos y la decisión se adopta cuando se comprueba*

que el comportamiento del demandante no cambia a pesar de habersele dado varias oportunidades". Precisamente, uno de estos hechos (los acaecidos el día 17 de septiembre de 2010) había sido objeto de Arbitraje, confirmando el Laudo de fecha 17 de noviembre de 2011 la sanción impuesta por la COOPERATIVA de disminución de categoría profesional por un año. La decisión adoptada por el Consejo Rector fue comunicada al DEMANDANTE el día 4 de abril de 2012.

No estando conforme con la misma, el DEMANDANTE presentó pliego de descargos. Según el artículo 19. Bi. b) de los Estatutos Sociales, éste disponía del plazo de un mes para ello. Sin embargo, el día que expiraba dicho plazo, el DEMANDANTE se limitó a su envío mediante su puesta en Correos, llegando a la COOPERATIVA el día 8 de mayo de 2012 y, por tanto, fuera de plazo, ya que la fecha de presentación en una Oficina de Correos únicamente tiene efectos cuando una de las partes es una Administración Pública.

El 14 de mayo de 2012 el Consejo Rector se reunió nuevamente para resolver el pliego presentado por el DEMANDANTE y acordó ratificar su decisión provisional de expulsión por considerar que existían razones tanto de forma como de fondo suficientes para ello. Además, el órgano de administración manifestó que el pliego de descargos había sido presentado fuera de plazo, señalando sus consecuencias.

Esta resolución se basó en los mismos hechos imputados al DEMANDANTE en su decisión anterior y calificados como muy graves en aplicación del artículo 17 c) de los Estatutos Sociales. Sin embargo, a pesar de que la resolución mencionó expresamente este precepto, *"por error en vez de calificarlos como MUY GRAVES se califican como GRAVES, no obstante, en nada afecta este error al demandante puesto que el artículo mencionado de los estatutos, en ambas ocasiones, el 17-C, detallan hechos MUY GRAVES y no GRAVES y al demandante se le imputan hechos regulados en el referido artículo"*.

Finalmente, en lo que se refiere a la petición de audiencia del DEMANDANTE, la COOPERATIVA manifestó que era falso que se hubiera denegado. En primer lugar, porque no la solicitó en ningún momento y, en segundo lugar, porque se le concedió antes de que el Consejo Rector adoptara

la decisión provisional. Lo que en realidad fue solicitado por el DEMANDANTE fue la concesión de un nuevo plazo para presentar prueba, aunque esta solicitud fue denegada *“atendiendo a que había tenido un mes entero, plazo que se le dio para recurrir, para proponerla y por ello, la debía haber propuesto en el propio escrito de descargos o recurso”* y no *“una vez presentado el escrito solicitar un nuevo plazo para presentar o proponer prueba, que además no se prevé en ningún lado”*.

Tampoco entiende la COOPERATIVA que *“se alegue indefensión cuando se le han dado todas las facilidades del mundo e incluso se le ha permitido acudir con su letrada a la Asamblea General, cosa poco habitual en el mundo de la cooperativa”*.

Una vez comunicada la resolución del Consejo Rector, el DEMANDANTE presentó Recurso ante la Asamblea General el día 23 de junio de 2012.

La Asamblea fue convocada en virtud de lo expuesto en el artículo 19. Bi. c) de los Estatutos Sociales, es decir, *“el Recurso interpuesto ante la Asamblea General se decidirá en la Primera Asamblea General que se celebre dentro del plazo de 1 MES y respetando el plazo mínimo de 15 días establecido en el art 34 Hiru de los estatutos”*. En concreto, a *“los socios trabajadores se les comunicó la fecha de la Asamblea General por escrito, con fecha 4 de julio de 2012 y días antes se les comunicó verbalmente. La convocatoria por escrito se publicó, como suele ser habitual, en la puerta del cuarto de la máquina de café, donde pasa todo el mundo en el centro de Aretxabalaeta y en el de Arrasate en el mismo cuarto y en el tablón de anuncios”*. Respecto del resto de las clases de socios (socios colaboradores y socios usuarios) *“se les comunicó vía e-mail con fecha de 4 de julio de 2012 y telefónicamente días antes. De igual manera, posteriormente, ..., se cercioró de que todos recibieran la convocatoria”*. En este punto, la COOPERATIVA destaca el hecho de que *“en el acta de la Asamblea, se establece el 4 de Julio de 2012, como fecha de la convocatoria y esta fecha no se ha impugnado por nadie, ni siquiera por el propio demandante”*.

En lo que se refiere a la formación de la Asamblea, la COOPERATIVA explicó que dicho extremo se encontraba regulado en el artículo 36.7 de los Estatutos que, a su vez, se remitía a lo establecido por el Reglamento de

Régimen Interno. En concreto, los artículos 10 a 12 del mencionado Reglamento disponen que los socios trabajadores ostentan 10 representaciones, los socios usuarios 27 representaciones y los socios colaboradores un máximo de 14 representaciones dependiendo de la cantidad de socios colaboradores. En aquel momento, el número de representantes de los socios colaboradores ascendía a 8.

A la Asamblea General acudieron los 10 representantes de los socios trabajadores, 13 representantes de los socios usuarios y 4 representantes de los socios colaboradores. Y el resultado de la votación fue que el 87% de los asistentes con derecho a voto lo hicieron a favor de la expulsión, mientras que el 13% lo hicieron en blanco; por tanto, ningún asistente votó en contra de la decisión de expulsión.

A la vista del acuerdo adoptado por la Asamblea General, la COOPERATIVA comunicó con fecha 20 de julio de 2012 que procedía a darle de baja como socio trabajador a todos los efectos así como a la forma en que se iba a proceder a la devolución de su aportación.

En lo que se refiere a los “*Motivos*”, en contestación al planteado como “*Previo*” por el DEMANDANTE, la COOPERATIVA negó el hecho que “*se hubiese podido expulsar al demandante en base a lo regulado en el reglamento interno, ya que siempre debe respetarse la legislación vigente, que no lo permite*”. La COOPERATIVA “*ha sancionado al demandante en base a los estatutos, que prevén las infracciones de los socios, las sanciones a las referidas infracciones y el procedimiento en su caso*”.

Comenzando con las cuestiones de **forma**, también negó la existencia de “*déficits*” en el desarrollo, configuración y votación de la Asamblea General (que resuelve el recurso presentado por el DEMANDANTE con la resolución del Consejo Rector), así como que con su actuación se hubieran mermado garantías y derechos del mismo ya que, en primer lugar, “*la convocatoria a los diferentes socios de la demandada se realizó en tiempo y forma, respetando el plazo mínimo de 15 días*”; en segundo lugar, “*todos los socios trabajadores, tal y como establece el Reglamento Interno, se reunieron libremente y designaron por votación a los 10 representantes que posteriormente acudieron a la Asamblea*

General y votaron con un voto libre y voluntario cada uno de ellos”; en tercer lugar, los socios usuarios y colaboradores que acudieron a la Asamblea “dieron su voto libre y voluntario”.

En lo que se refiere al *“conflicto de intereses”* alegado por el DEMANDANTE, la COOPERATIVA señaló que la privación del derecho de voto en la Asamblea General a los miembros del Consejo Rector era ilícita y no se ajustaba a Derecho. La Asamblea General es el órgano soberano de la cooperativa y en ella *“se reúnen todos los socios”*, sin que nadie pueda ser excluido por pertenecer a otro órgano de la sociedad. Los miembros del Consejo Rector, a su vez son socios de la cooperativa, *“y en la Asamblea General tienen el mismo derecho que el resto de depositar su voto, lo contrario sería robar un derecho básico perteneciente a una cooperativa”*.

Así mismo manifestó que *“el voto de los socios trabajadores fue secreto, libre y voluntario”*.

Para terminar con las cuestiones de forma, la COOPERATIVA se refirió a la decisión del Consejo Rector de sancionar al DEMANDANTE, regulado en el artículo 19 de los Estatutos Sociales. Según la COOPERATIVA, si bien es cierto que este precepto no *“prevé ninguna comisión instructora ni órgano diferente a los propios administradores de la sociedad para adoptar la decisión de la expulsión”* no es menos que tampoco lo hace la propia Ley de Cooperativas. Además, este precepto, al igual que el resto de los que forman parte del contenido de los Estatutos, se encuentran inscritos en el Registro de Cooperativas y, en consecuencia, *“son acordes a la legislación”*. Y la COOPERATIVA no ha tenido conocimiento de que hubiera sido impugnado por el DEMANDANTE.

Respecto del **fondo** del asunto, la COOPERATIVA alegó que los hechos que integran el comportamiento del DEMANDANTE *“nada tienen que ver con meras imprudencias, van mucho más allá”*. La decisión de expulsión no era el resultado de *“infracciones aisladas, ni de infracciones cometidas en los últimos tres meses”*, sino por un comportamiento *“intolerable”* y porque *“había llegado a perjudicar la imagen de la empresa”*. Además, antes de tomar esta decisión se

le habían dado “*muchas oportunidades*”; sin embargo, había “*vuelto a su comportamiento*”.

A continuación, la COOPERATIVA describió las infracciones que se imputaban al DEMANDANTE, y que databan desde junio de 2008 hasta el 24 de febrero de 2012. En concreto, las faltas cometidas a partir del 8 de abril de 2011, constituían a juicio de la COOPERATIVA “*faltas muy graves por entender que suponen conductas que causan perjuicio a la cooperativa y a su imagen, máxime si tenemos en cuenta que ... es un medio de comunicación que cabe destacar por su objetividad y veracidad y no puede permitirse el lujo de caer en el descrédito. Por otro lado, suponen infracciones de desobediencia de las decisiones adoptadas por los órganos competentes como lo son sus responsables que le ordenaron trabajos sin que éste los hiciera, lo que supone a su vez un abuso de confianza hacia la cooperativa y una deslealtad absoluta, previstos en el art. 17-C de los estatutos*”. La COOPERATIVA entendía que “*estos hechos se pueden incardinar dentro de las faltas muy graves, y si tenemos en cuenta que se consideran faltas muy graves, las faltas cometidas durante el plazo de dos años según el art 17-C.1, con más razón se debe tener en cuenta las faltas muy graves producidas en el mismo período de tiempo que ya tienen más entidad*”. Y teniendo en cuenta todo esto, “*es obvio que las infracciones no han prescrito por cuanto, la primera infracción (sin perjuicio del comportamiento generalizado que viene de atrás), que se tiene en cuenta data de Abril de 2011 y cuando se comunica el expediente disciplinario es el 4 de Abril de 2012, por lo que no habían ni siquiera transcurrido los dos años*”.

Finalmente, una vez sentadas estas premisas, la COOPERATIVA solicitó la desestimación de la demanda presentada de contrario y la confirmación de la sanción de expulsión impuesta al DEMANDANTE; solicitud que fue nuevamente formulada en el “Suplico” de su escrito, aunque previamente destacó el hecho de que el DEMANDANTE únicamente solicitó en su demanda que se procediera a admitir la prueba, sin concretar lo que deseaba obtener del procedimiento.

Al objeto de acreditar todo lo expuesto, la COOPERATIVA propuso los siguientes **medios de prueba**:

- 1.- Interrogatorio del DEMANDANTE.

2.- Interrogatorio del Director General de la COOPERATIVA.

3.- Testifical de ..., ..., ..., ..., ... y

4.- Documental: que se tuvieran por presentados a efectos de prueba los documentos aportados a su escrito de contestación.

Por último, mediante Otrosí, teniendo en cuenta que el DEMANDANTE había presentado diferentes escritos unos en Euskara y otros en castellano, la COOPERATIVA solicitó al Árbitro que *“se determine el idioma por el que se va a seguir en adelante, atendiendo a que la demanda y la contestación se han presentado en castellano”*.

OCTAVO.- Admisión de la prueba. Mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2013, el árbitro se pronunció sobre la admisión de la práctica de la prueba, admitiendo los siguientes medios por considerarlos pertinentes y útiles para el procedimiento:

De la prueba propuesta por el DEMANDANTE:

- Se inadmitió el interrogatorio del DEMANDANTE Sr. ..., ya que las partes debían exponer los hechos y fundamentos de Derecho que consideraban oportunos en su escrito de demanda o, en su caso, de contestación, sin perjuicio de que estaba propuesto su interrogatorio por la COOPERATIVA.
- Se admitieron las testificales propuestas de los socios de la COOPERATIVA limitándolas a cuatro de los seis propuestos, en concreto, los coincidentes con los propuestos por la demandada, ..., ... ,... y En cambio, el árbitro consideró innecesaria la comparecencia de los otros dos al no hacerse mención alguna a la aportación que puedan realizar más allá de lo que se acredite con la testifical de los cuatro testigos socios cooperativistas admitidos.

- En cuanto a la testifical propuesta del Sr. ..., se admitió como interrogatorio del DEMANDANTE en cuanto que actuaba en el procedimiento como director general de la COOPERATIVA.
- Se admitió la testifical de ... y Sin embargo, finalmente se acordó que no era necesario su testimonio.
- Se admitió la testifical de ... y
- Se admitió la testifical de ... e

De la prueba propuesta por la COOPERATIVA:

- Se admitió el interrogatorio del DEMANDANTE.
- Se inadmitió el interrogatorio de ... por su condición de representante legal de la demandada, conforme a lo ya expuesto respecto de la prueba propuesta por el DEMANDANTE, y sin perjuicio de que estaba propuesto su interrogatorio por el DEMANDANTE.
- Se admitió la testifical propuesta, si bien el testimonio de ... debía limitarse a su condición de representante de los socios usuarios.

Así mismo, se acordó de oficio requerir a la COOPERATIVA a fin de que en el plazo improrrogable de cinco días presentara ante el registro del SVAC, copia completa de los Estatutos Sociales y del Reglamento de Régimen Interno de la COOPERATIVA.

Por último, el árbitro se pronunció sobre la solicitud de la COOPERATIVA sobre la determinación del idioma del procedimiento, adoptando el siguiente Acuerdo:

“CONSIDERANDO.- Que la demandante formalizó tanto la solicitud de arbitraje como el escrito de demanda remitido en castellano, y a tenor de lo preceptuado por el artículo 28.1 de la Ley 60/2003.

ACUERDO

Salvo acuerdo posterior de las partes que de mutuo acuerdo soliciten la tramitación del procedimiento en euskera, el procedimiento, los escritos de las partes y el laudo serán en lengua castellana, todo ello sin perjuicio de que, tal y como establece el artículo 21.1 del Reglamento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos en las Cooperativas Vascas, las partes podrán dirigirse a los árbitros en cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco”.

NOVENO.- Práctica de la prueba y diligencias para mejor proveer. Una vez citados en tiempo y forma, las partes y los testigos declararon en la sede del SVAC. En concreto, el día 1 de marzo de 2013 declaró el DEMANDANTE y del ..., así como los testigos ... y ..., el día 14 de marzo de 2013 declaró el testigo ..., el día 15 de marzo de 2013 declararon los testigos ..., ..., ... y ..., y el día 21 de marzo declararon los testigos ... y

Así mismo, el árbitro acordó de oficio requerir a la COOPERATIVA a fin de que a fin de que presentara “Documento sobre análisis, descripción y valoración de los puestos de trabajo” de la misma y su “Manual de Estilo”.

Ante la falta de concreción de la solicitud en su escrito de demanda, el árbitro requirió al DEMANDANTE que la concretara antes de que se practicara la prueba testifical señalada el día 1 de marzo. Sobre esta cuestión, el DEMANDANTE manifestó que solicitaba “*La nulidad de la decisión de expulsión y consecuente terminación de la prestación laboral por entender que no es conforme a Derecho, tanto la propia decisión del consejo rector, como la ratificación posterior por la asamblea general del 19 julio de 2012*”.

DÉCIMO.- Finalización del periodo de prueba y requerimiento para presentación de conclusiones. El árbitro remitió a las partes escrito de fecha 15 de abril de 2013 por el que se le notificaba la finalización del período de prueba y dándoles traslado para que el plazo de quince (15) días naturales, formularan por escrito sus conclusiones.

UNDÉCIMO.- Conclusiones. Ambas partes presentaron en tiempo y forma su escrito de conclusiones.

DUODÉCIMO.- Formalidades reglamentarias. Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que D. ... era socio de trabajo de ... desde el 17 de abril de 2001.

SEGUNDO.- Que el 17 de septiembre de 2010 se produjo un problema en la emisión de un programa radiofónico que consistió en que siendo el DEMANDANTE responsable de la confección del guión y de los contenidos del programa no los preparó y facilitó a sus compañeros de emisión con la debida antelación. Este hecho fue calificado como falta muy grave por la Dirección General y se la impuso como sanción la disminución de su categoría profesional durante un año. Tanto la calificación como la sanción fueron confirmadas por el Laudo arbitral de fecha 17 de noviembre de 2011.

Que el 27 de enero de 2011 el DEMANDANTE tuvo que cubrir una manifestación que iba a tener lugar en Mondragon y acompañar la noticia con una fotografía. Sin embargo, tuvo problemas para obtener dicha fotografía (olvidó coger el cable y la batería de la cámara y, aunque consiguió una segunda batería, no pudo descargar la imagen) y la solicitó a otro periodista de

Que el 8 de abril de 2011 AEK organizó la 17. Edición de Korrika. Siendo el DEMANDANTE encargado de la redacción de la edición en papel del recorrido y de los actos, una buena parte de las referencias y datos sobre la carrera fueron incorrectos. Y a pesar de que se le pidió que corrigiera los errores, no lo hizo.

Que el 16 de septiembre de 2011 debía acudir a grabar entrevistas a la tamborrada infantil de las fiestas de Bergara, tanto para la televisión como para el periódico. Sin embargo, ese día no acudió a realizarlas, sino que las hizo al día

siguiente. Ese día, debido al mal tiempo, no pudo obtener información o material suficiente para la televisión; únicamente para el periódico.

Que la representante de ... en el Ayuntamiento de Bergara llamó a la redacción para comunicar que iba a celebrar una rueda de prensa el día 20 de octubre de 2011 (jueves) y ser publicada en la edición de papel al día siguiente. Sin embargo, dicha noticia no fue publicada el 21 de octubre (viernes), sino el 24 de octubre (lunes). Ante este incidente, hubo quejas por parte de la mencionada representante, y para enmendar este perjuicio se decidió que el DEMANDANTE la entrevistara el día 28 de octubre sobre el tema tratado en la rueda de prensa, pero no realizó este trabajo.

Que el 30 de enero de 2012 se produjo una discusión en el pleno del Ayuntamiento de Bergara entre ... y En él, varias personas portaron unas pancartas que el DEMANDANTE entendió insultantes para ... y así lo manifestó a la hora de escribir el artículo que se publicó en Internet. Su responsable le ordenó que lo corrigiera para que la noticia fuera neutral. Sin embargo, no lo hizo y tuvo que ser su responsable el que la cambió. Lo mismo ocurrió con el artículo que sobre la misma noticia había preparado el DEMANDANTE para la edición en papel. Tomando como base lo ocurrido, días más tarde, el DEMANDANTE escribió en su blog, dentro de la página web de ..., un artículo de opinión que contenía información confidencial e interna de la COOPERATIVA, sin consentimiento para ello. Por esta razón, tanto el Presidente como el Director General de la COOPERATIVA pidieron al DEMANDANTE que lo retirara por entender que era perjudicial para la misma. Sin embargo, no lo hizo, sino que lo tuvo que hacer un responsable de la empresa.

Que el 24 de febrero de 2012 el DEMANDANTE publicó un artículo sobre el tema del “puerta a puerta” y la opinión al respecto del órgano de gobierno del Ayuntamiento de Bergara; sin embargo, a pesar de que el contenido fue correcto el pié de la fotografía no se correspondía con la fotografía insertada.

TERCERO.- Que el 2 de abril de 2012 el Consejo Rector de la COOPERATIVA celebró una reunión en la que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de los Estatutos Sociales, decidió la expulsión del DEMANDANTE. Esta sanción tenía carácter provisional y se adoptaba en base a

los hechos expuestos en el informe de fecha 30 de marzo que presentó el Director General; hechos que el órgano de administración consideró que se encontraban tipificados como muy graves en el artículo 17 c) de los Estatutos Sociales, en los apartados 1º a 4º. Los hechos declarados probados en el antecedente también se describen en el informe presentado por el Director General que sirve de base al acuerdo de expulsión.

Que la decisión adoptada por el Consejo Rector fue notificada al DEMANDANTE el día 3 de abril de 2012 y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.Bi.b) de los Estatutos Sociales, éste disponía del plazo de un mes para presentar pliego de descargos.

Que el día 4 de mayo de 2012 el DEMANDANTE presentó en la Oficina de Correos de Durango pliego de descargos contra la decisión del Consejo Rector. Tras exponer las alegaciones o “motivos” que estimó oportunos, en el Solicito de este escrito el DEMANDANTE pidió que el pliego de cargos se elaborara por el órgano competente y en la forma establecida en los Estatutos Sociales, a fin de que una vez notificado al mismo, pudiera presentar nuevo recurso. Subsidiariamente, en caso de que esta solicitud no fuera aceptada, el DEMANDANTE pidió que se abriera un período de prueba para que pudiera acreditar que las infracciones que se le imputaban no habían ocurrido en la forma que se decía, a fin de que no se adoptara una resolución de expulsión de carácter definitivo.

Que el día 14 de mayo de 2012 el Consejo Rector de la COOPERATIVA se reunió nuevamente para debatir y decidir sobre la sanción provisional impuesta al DEMANDANTE. En esta reunión el órgano de administración decidió desestimar el pliego de descargos y confirmar la decisión adoptada el día 2 de abril por dos razones. En primer lugar, por considerar que dicho pliego había sido presentado fuera de plazo y, por tanto, la decisión provisional de expulsión se convertía en definitiva. En segundo lugar, porque se confirmaba el contenido del informe presentado por el Director General, ya que el DEMANDANTE no había desacreditado los hechos que se le imputaban. A juicio del Consejo Rector, estos hechos se encontraban tipificados en el artículo 17 c) de los Estatutos Sociales; sin embargo, en esta ocasión, el órgano de administración se

refirió a las infracciones reguladas en los apartados 1, 2, 3, 7 y 9 de dicho precepto y las calificó como infracciones graves.

Que el acuerdo adoptado por el Consejo Rector fue notificado al DEMANDANTE el día 23 de mayo de 2012 y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.Bi.b) de los Estatutos Sociales, éste disponía del plazo de un mes para presentar Recurso ante la Asamblea General de la COOPERATIVA.

Que el día 23 de junio de 2012 el DEMANDANTE presentó en la sede social de la COOPERATIVA Recurso contra la decisión de expulsión adoptada por el Consejo Rector solicitando que, una vez oído al DEMANDANTE (quién acudiría acompañado de su asesor jurídico), no se confirme la sanción de expulsión.

Que antes de la celebración de la Asamblea General Extraordinaria que iba a debatir y analizar dicho Recurso, las distintas clases de socios que forman parte de la COOPERATIVA (socios de trabajo, socios colaboradores y socios usuarios) eligieron los representantes que debían acudir a la misma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 36 de los Estatutos Sociales y en los artículos 10 a 15 del Reglamento de Régimen Interno.

Que dicha Asamblea se celebró el día 19 de julio de 2012 y en ella, una vez oído al DEMANDANTE y a su abogada, los socios asistentes decidieron por mayoría confirmar la sanción de expulsión impuesta por el Consejo Rector. Al final de la reunión todos los asistentes aprobaron el acta, tras la lectura de la misma.

Que el día 20 de julio de 2012 el DEMANDANTE recibió un escrito en el que se le comunicaba su baja como socio de trabajo de la COOPERATIVA y se procedía a liquidar la retribución de su prestación de trabajo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el caso que nos ocupa se somete a la decisión del árbitro el acuerdo adoptado por la COOPERATIVA de expulsar al DEMANDANTE. Sin

embargo, el DEMANDANTE no concretó su solicitud en el escrito de demanda. Es más tarde, cuando antes de la prueba testifical practicada el día 1 de marzo de 2013, el árbitro le requirió que precisara o concretara el Solicito de su demanda.

Es cierto que no parecía que pudiera existir ninguna duda sobre la pretensión de la DEMANDANTE y que ésta se podía deducir claramente del contenido de la demanda (la consecuencia jurídica lógica y natural de una decisión adoptada por un órgano social –en este caso, un acuerdo de expulsión adoptado por el Consejo Rector y ratificado por la Asamblea General- que adolece de vicios o defectos es el de la nulidad). Pero con el fin de respetar las formalidades del procedimiento y evitar cualquier atisbo de indefensión, este árbitro requirió al DEMANDANTE que concretara su solicitud.

Pues bien, ante el requerimiento del árbitro, el DEMANDANTE confirmó el contenido de su Solicito: *“La nulidad de la decisión de expulsión y consecuente terminación de la prestación laboral por entender que no es conforme a Derecho, tanto la propia decisión del consejo rector, como la ratificación posterior por la Asamblea General de 19 julio de 2012”*.

Como era previsible, el *petitium* así concretado, formalmente, coincidía con las conclusiones de la COOPERATIVA, quien al contestar a la demanda cuestionaba, precisamente, dichas pretensiones, articulando la prueba que entendió necesaria y conveniente para la mejor defensa de sus intereses sin haber necesitado la previa precisión de la solicitud por parte del DEMANDANTE.

SEGUNDO.- El DEMANDANTE planteó los siguientes vicios o defectos el procedimiento y acuerdo de expulsión:

1.-) Cuestiones formales:

a.-) El pliego de cargos no fue elaborado por el Consejo Rector, tal y como establece el artículo 19.1 de los Estatutos Sociales, sino por el Director General.

Se trata de una alegación que no se recoge de forma expresa en la Exposición de Motivos del escrito de demanda, aunque forma parte de los

“Antecedentes Procedimentales” de dicho escrito y del contenido del escrito de conclusiones. Por esta razón, el árbitro lo tomará en consideración, aunque el motivo debe ser desestimado.

Ciertamente, la trayectoria del DEMANDANTE y, por tanto, los hechos en los que se basa la decisión del Consejo Rector, fueron descritos y detallados por la Dirección de la COOPERATIVA en un informe. Al mismo tiempo, en dicho informe el Consejo de Dirección propuso al órgano de administración la expulsión del DEMANDANTE. Sin embargo, se trata de un hecho lógico y natural propio de las organizaciones, ya que es precisamente el Director General y, en su caso, el Consejo de Dirección, quienes poseen el conocimiento más amplio y directo del funcionamiento diario de la COOPERATIVA y, por tanto, de los problemas que se pueden plantear en la misma. Así mismo, no cabe entender en ningún caso que la Dirección de la COOPERATIVA no pueda informar al Consejo Rector de las infracciones cometidas por los socios cuando es este órgano quien tiene la facultad y competencia para sancionarlos.

Por otro lado, cabe aclarar que en el presente caso el pliego de cargos no lo elabora la Dirección General de la COOPERATIVA. Ésta únicamente redacta un informe que sirve de base o fundamento al Consejo Rector para la adopción del acuerdo de expulsión; órgano que da por bueno su contenido. Además, tal y como se deduce de la prueba practicada, el Consejo Rector tenía conocimiento de gran parte de los hechos y circunstancias recogidos en el informe.

En cualquier caso, el DEMANDANTE no cuestiona tanto la realidad de los hechos imputados, sino su correcta calificación y el procedimiento seguido para su sanción.

b.-) No se respetó la audiencia previa del interesado.

Nuevamente, se trata de una alegación que no se recoge de forma expresa en la Exposición de Motivos del escrito de demanda, aunque forma parte de los “Antecedentes Procedimentales” de dicho escrito y del contenido del escrito de conclusiones. Por esta razón, el árbitro lo tomará en consideración, aunque el motivo debe ser desestimado ya que considera que en el procedimiento que nos ocupa se ha respetado la audiencia del interesado,

tanto en la fase en la que el Consejo Rector adopta el acuerdo de expulsión, como en su posterior ratificación por la Asamblea.

El derecho de audiencia constituye una de las garantías que prevé el artículo 28 la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi para la defensa del interesado, en virtud del cual:

“1. La expulsión de los socios sólo podrá ser acordada por los administradores por falta muy grave tipificada en los Estatutos, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado.

2. ... El recurso ante la Asamblea General deberá incluirse como punto del orden del día de la primera que se convoque y se resolverá por votación secreta, previa audiencia del propio interesado”.

La doctrina pacíficamente establece que se trata de un precepto cuyo contenido posee carácter imperativo, *“no admitiendo matizaciones estatutarias”* y aclara que *“Este carácter es consecuente con el interés de garantizar la defensa adecuada de los socios respecto de la medida disciplinaria más grave que puede imponérseles”*. En coherencia y como consecuencia de esta afirmación, la citada doctrina afirma que *“Todo el contenido procedimental de este artículo 28 no tiene porqué tener impacto estatutario, porque el mismo va a ser de aplicación a la Cooperativa aunque ésta lo obvie en sus Estatutos”*. Sin embargo, lo que sí deberán recoger éstos *“es la tipificación de las faltas que pueden ser causa de la expulsión, así como las sanciones y medidas que la Cooperativa puede adoptar contra el ex-socio que ha sido definitivamente expulsado (como por ejemplo la obligación de indemnizar daños y perjuicios, un recargo en la deducción penalizadora sobre las aportaciones obligatorias, la suspensión al socio trabajador o de trabajo de empleo aunque la expulsión no sea ejecutiva)”* (Elejabarrieta Goienetxe, A.: *“Capítulo IV. De los socios”, Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi*, Paz, N. (Director), Vitoria-Gasteiz, 1999, pp. 112-115).

El artículo 20 de los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA regula la expulsión de los socios. Se trata de un precepto breve que dispone, en primer lugar, que el Consejo Rector deberá notificar la sanción al socio en un plazo de

15 días y, en segundo lugar, que para la admisión de un socio cuya expulsión ha sido ratificada por la Asamblea General será necesaria una nueva decisión adoptada por el mismo órgano. Por esta razón, su contenido debe ser completado con el de los artículos 17 (sobre las clases de infracciones), 18 (que regula las sanciones) y 19 (relativo al procedimiento sancionador).

En concreto, el artículo 19. Bat dispone que el pliego de cargos será elaborado por el Consejo Rector, quien notificará por escrito al socio tanto la calificación provisional de la infracción como la propuesta de sanción. Éste podrá formular y presentar ante el órgano de administración un “descargo” y, finalmente, el Consejo Rector decidirá la calificación de la infracción y la sanción. En el caso de las infracciones graves y muy graves, el socio podrá recurrir la decisión adoptada por el órgano de administración ante la Asamblea General.

El “descargo” a que se refiere el artículo 18 de los Estatutos Sociales consiste en la posibilidad del socio de hacer alegaciones y defenderse ante la resolución provisional del Consejo Rector; es decir, el trámite de audiencia a que se refiere la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi.

En concreto, la doctrina equipara la audiencia a la formulación de “alegaciones” y considera que siempre es preceptiva, con independencia de la gravedad de la sanción (Morillas Jarillo, M.J. y Feliú Rey, M.I.: *Curso de Cooperativas*, 2ª edición, Madrid, 2002, p. 217). En el mismo sentido, la Sentencia de 2 de noviembre de 2006 de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1ª, considera que la intervención del actor y la realización de alegaciones en el procedimiento excluye la infracción del principio de audiencia.

Pues bien, tomando como base estas consideraciones, en el presente caso, en lo que se refiere a la fase del procedimiento tramitada al Consejo Rector, el árbitro entiende se ha cumplido la audiencia del sancionado con la posibilidad que le confiere este órgano de presentar “escrito o pliego” de “descargo o de recuso”. Se trata de un trámite que en la COOPERATIVA se evacúa mediante la presentación de un escrito por el socio sancionado en el que formula las alegaciones que considera oportunas para la defensa de sus intereses y que justifican su petición (objeto o finalidad del trámite de

audiencia). De hecho, algunas Leyes de Cooperativas, como la Ley 27/1999, de 16 de julio, establecen la obligación de que en los casos de faltas graves o muy graves las alegaciones se realicen por escrito y no de forma oral [artículo 18.3 b)].

Cuestión bien distinta es el hecho de que la presentación de este “escrito o pliego” haya sido extemporánea (ya que el día del vencimiento del plazo el DEMANDANTE se limitó a entregarlo en una Oficina de Correos, llegando a la COOPERATIVA una vez vencido el mismo) y, en consecuencia, el Consejo Rector podría no haberlo tenido en consideración.

Finalmente, en lo que se refiere a la audiencia del socio con carácter previo a la adopción de la decisión por la Asamblea General que resuelve el recurso planteado ante la decisión del Consejo Rector, aunque los Estatutos Sociales no la prevén, su celebración resulta preceptiva en base a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi. Y así se hizo, ya que el DEMANDANTE fue convocado a dicha Asamblea y tuvo ocasión de exponer las alegaciones que consideró oportunas para la mejor defensa de sus intereses, de forma oral, gozando, en ese momento, del asesoramiento de su Abogada que le acompañaba.

c.-) No se respetó el derecho del DEMANDANTE de estar informado de los hechos que se le imputan de manera circunstanciada.

Se trata de una alegación que tampoco se recoge de forma expresa en la Exposición de Motivos del escrito de demanda; únicamente forma parte del contenido del escrito de conclusiones. Por esta razón, su alegación debe ser considerada extemporánea y, en consecuencia, así planteado, el motivo debe ser desestimado. Aún así, cabe señalar que el contenido del informe presentado por el Director General que sirve de base o de fundamento para la adopción de la decisión de expulsión es suficientemente detallado y el DEMANDANTE conocía su contenido.

Lo que sí es cierto es que existe una discordancia en la tipificación de los hechos atribuidos al DEMANDANTE entre la decisión adoptada por el Consejo Rector con carácter provisional y la tomada posteriormente con carácter

definitivo, ya que la primera únicamente se refiere a cuatro infracciones, mientras que la segunda a cinco. Ambas resoluciones únicamente coinciden en la comisión de tres infracciones: las tipificadas en los apartados 1º a 3º del artículo 17 c) de los Estatutos Sociales. No obstante, esta cuestión será analizada cuando se examinen los motivos de impugnación del fondo del asunto.

d.-) El órgano que llevó a cabo la investigación de los hechos es el mismo órgano que impuso la sanción: el Consejo Rector.

Sobre este motivo cabe manifestar que la COOPERATIVA ha respetado el procedimiento sancionador regulado en los Estatutos Sociales que, a su vez, respetan el contenido de los artículos 28 y 29 de la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi. En efecto, la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi no prevé la existencia de un órgano instructor distinto del órgano que decida la sanción. Únicamente dispone que *“La expulsión de los socios sólo podrá ser acordada por los administradores por falta muy grave tipificada en los Estatutos, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado”* y que *“Contra el acuerdo de expulsión el socio podrá recurrir, en el plazo de treinta días desde la notificación del mismo, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General”*. Por tanto, solamente prevé la existencia de dos órganos: uno para la adopción del acuerdo de expulsión, y otro para resolver el recurso que se interponga contra dicho acuerdo.

Por lo expuesto, el motivo debe ser desestimado.

e.-) No se respetó el plazo establecido en los Estatutos Sociales para la convocatoria de la Asamblea General.

Sin embargo, en el escrito de conclusiones presentado por el DEMANDANTE se resta importancia a este hecho, reconociendo que ni siquiera lo alegó, pese a tener conocimiento de ello, ni al recibir la convocatoria, ni al celebrarse la Asamblea. En el escrito de conclusiones la propia actora ha renunciado a introducirlo como objeto de debate y fundamento de su solicitud de declaración de nulidad de la sanción impuesta. Por este motivo, le está

vedado a este árbitro entrar a valorar el efecto de dicha infracción ya que se extralimitaría en sus competencias y causaría indefensión a la COOPERATIVA.

f.-) El voto de los representantes de los socios trabajadores que asistieron a la Asamblea General no fue libre y autónomo, sino consensuado con anterioridad como voto uniforme y unívoco, independiente de lo que acaeciera en la reunión.

Lo mismo se alega respecto del resto de las clases de socios que forman parte de la COOPERATIVA; es decir, los socios colaboradores y los socios usuarios. Sin embargo, de la prueba practicada, especialmente las testificales, puede concluirse que en absoluto se celebró ninguna reunión para definir el sentido del voto de los representantes elegido y tampoco existió acuerdo previo o mandato alguno que condicionara el voto de los representantes que acudieron a la Asamblea o que su voto estuviera viciado o condicionado por directriz alguna. Por esta razón, el motivo debe ser desestimado.

g.-) El DEMANDANTE no fue convocado a la reunión en la que se eligieron los representantes de los socios de trabajo en la Asamblea General.

Si bien es cierto que la carga de la prueba de la realización de la convocatoria cabe atribuirla al demandado por la disponibilidad y facilidad de acceso a la misma, no siendo exigible al DEMANDANTE la acreditación de un hecho negativo, en el supuesto que nos ocupa, queda acreditado con la prueba practicada que no existe un procedimiento escrito para la convocatoria y que el lugar de celebración suele ser el plató de la sede de Arrasate, por tanto, un lugar sobradamente notorio, especialmente para los socios de trabajo. Así mismo, varios testigos afirmaron que este tipo de convocatorias las realiza el Consejo Social.

En concreto, uno de los miembros de dicho Consejo, ..., declaró como testigo y afirmó que la convocatoria se hizo verbalmente por los miembros del Consejo Social, cada uno en su sede, en las dos sedes de la COOPERATIVA (en la sede de Arrasate y en la sede de Aretxabaleta). Este hecho fue confirmado por otro de los testigos, ..., al manifestar que la convocatoria fue generalizada, desconociendo el motivo por el que el DEMANDANTE no acudió.

Teniendo en cuenta las características del hecho sobre el que procede valorar el resultado de la prueba practicada, este árbitro entiende suficientemente acreditado que la convocatoria se realizó siguiendo el procedimiento habitual, no existiendo motivo alguno que permita sostener que el DEMANDANTE fuera obviado de dicha convocatoria, más que su mera alegación en el escrito de demanda.

A mayor abundamiento, tal y como consta en el Acta de la Asamblea General, firmada también por el DEMANDANTE, este hecho no fue alegado en dicha reunión. Su Abogada no cuestionó en absoluto la legitimidad de los representantes designados para la constitución de la Asamblea (en consecuencia, la correcta composición de este órgano); únicamente alega que sus compañeros habían celebrado una reunión para decidir el sentido del voto de los representantes previamente designados. No hace mención alguna a la falta de convocatoria a la reunión celebrada para elegir a los representantes de los socios de trabajo.

Por todo lo expuesto, el motivo debe ser desestimado.

h.-) Existió conflicto de intereses derivado del hecho de que los miembros del Consejo Rector participaron con voto en la Asamblea General.

No existe ninguna previsión ni en la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi, ni en los Estatutos Sociales y en el Reglamento de Régimen Interno de la COOPERATIVA que limiten los derechos de los miembros del Consejo Rector para asistir y participar con pleno Derecho en la Asamblea General en su condición de socios de la COOPERATIVA; ni en lo referente en el procedimiento sancionador ni en ningún otro supuesto. Al contrario, según el artículo 31.1 de la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi y el artículo 33.Bat de los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA, la Asamblea General es la reunión de todos los socios. Por tanto, ningún socio puede ser excluido de este órgano, por ninguna razón. Y todos los socios de la COOPERATIVA integran la misma, con independencia de que formen parte de otros órganos sociales. Por lo expuesto, este motivo debe ser desestimado.

2.-) Cuestiones de fondo:

El DEMANDANTE alega las siguientes cuestiones de fondo:

a.-) Prescripción de los hechos que se imputan al demandante, anteriores a 2012, y sanción de una misma infracción en más de una ocasión.

El instituto de la prescripción de las faltas cometidas por los socios se encuentra regulado en el artículo 19.Bi.a) de los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA, en virtud del cual:

“La infracciones leves prescriben al mes, las graves a los dos meses y las muy graves a los tres meses”.

Este precepto recoge el tenor literal del artículo 29.2 de la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi que, además, dispone que:

“El plazo de prescripción empieza a contar el día en que los administradores tengan conocimiento de la comisión de la infracción y, en cualquier caso, doce meses después de haber sido cometida. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador, y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta ni se notifica la resolución.”

Atendiendo al resultado de la prueba practicada y al reconocimiento de los hechos sancionados por el propio DEMANDANTE, este árbitro concluye que, incluso asumiendo la interpretación más favorable y garantista para el DEMANDANTE, las infracciones graves cometidas en el período de dos meses antes del 2 de Abril de 2012 (fecha de la sanción provisional) y las muy graves cometidas en el período de tres meses antes de esa fecha no pueden considerarse prescritas.

No obstante, teniendo en cuenta que una de las infracciones que se le imputa al DEMANDANTE consiste en la reiteración de faltas graves en un plazo de dos años, los hechos que motivan el presente expediente sancionador pueden remontarse hasta principios de 2010. Y tal y como reconoce el propio DEMANDANTE, en este período únicamente existe una sanción impuesta por la

COOPERATIVA por hechos que fueron calificados graves. Se trata de los hechos que tuvieron lugar el 17 de septiembre de 2010, cuya sanción fue ratificada por Laudo de 17 de noviembre de 2011.

b.-) Valoración de los hechos objeto de sanción.

El DEMANDANTE alega en su escrito de demanda que los hechos se le imputan difícilmente pueden configurar infracciones societarias de tal entidad e importancia como para que sean objeto de la sanción más grave prevista por la normativa. Sin embargo, este árbitro considera que la sanción de expulsión impuesta está correctamente fundamentada en la comisión de varias infracciones graves y muy graves. Se trata de las infracciones tipificadas en el artículo 17 c) apartados 1º a 3º de los Estatutos Sociales, recogidas tanto en las dos resoluciones del Consejo Rector (la provisional y la definitiva) con en su posterior ratificación por la Asamblea.

Se debe traer a colación la sanción impuesta al DEMANDANTE, por hechos cometidos el 17 de Septiembre de 2010, que fue ratificada por el Laudo de 17 de Noviembre de 2011. Tal y como reconoce el propio DEMANDANTE, se trata de una infracción calificada como grave y, en consecuencia, computa como antecedente para las infracciones cometidas en el periodo mencionado.

A esta infracción cabe añadir otra que consiste en desobedecer las órdenes expresas para la corrección del artículo publicado en Internet y el preparado para la publicación en papel el 10 de Febrero de 2012, ambos correspondientes a misma noticia, la del pleno del Ayuntamiento de Bergara del día 30 de Enero de 2012. Esta infracción inicialmente calificada como grave, debe subsumirse y calificarse también como muy grave por la reiteración, a tenor de lo ya manifestado y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 17c) apartado 1º de los Estatutos Sociales.

Por último, la sanción impuesta se fundamenta también en las dos infracciones muy graves cometidas por el demandante al publicar en su blog de la página web de la COOPERATIVA un artículo de opinión, ya que reveló hechos internos de la misma, incumpliendo el deber de secreto profesional -infracción contemplada en el artículo 17 c) apartado 3º de los Estatutos Sociales- y

contraviniendo las órdenes de los órganos competentes, en este caso también del Presidente del Consejo Rector –infracción tipificada en el artículo 17 c) apartado 2º de los Estatutos Sociales-.

Habiendo quedado acreditada la comisión de tres infracciones muy graves y habiéndose respetado el procedimiento legal y estatutariamente establecido, este árbitro considera que la sanción de expulsión impuesta es correcta.

Vistos los preceptos legales citados, y todos los demás de pertinente y general aplicación al caso, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Desestimar la petición formulada por D. ... declarando conforme a Derecho la sanción de expulsión impuesta por el Consejo Rector, y su ratificación posterior por la Asamblea General de 19 julio de 2012.

De conformidad con los artículos 65 y 66 del Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, no apreciándose mala fe o temeridad en alguna de las partes, cada parte deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes a partes iguales.

Este Laudo será notificado a las partes de modo fehaciente a través de la Secretaría del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo –SVAC- tal y como señala el apartado Uno del artículo 50 del Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas y contra el mismo cabe interponer la acción de anulación prevista en el artículo 52 del citado Reglamento.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo sobre 33 folios mecanografiados por una sola de sus caras en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo.: Dña. ...

EL ÁRBITRO